

t

Año de 1758

11384/37

desde Abril, y hasta el numero de Nuebe
 Vecinos que lo son de la Villa de Arens
 dicen: Que el Tío inmemorial ay
 un Molino en esta Villa con Tres mue-
 las, una de Trigo, otra de Cerveza, y un
 Batan, que producen Crecidas Utili-
 dades a la Villa: Que esta parte se
 via Considerarse como propios de los par-
 ticulares de la Villa, esto es, de aque-
 llos que hexan voto, quando venian
 con esta fabrica, y no de los circunvecinos.

P. de
 P. de Arens
 P. de Arens.

P. de
 Sebastian




Seienta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINCOVENTA Y OCHO.

In Dei Nomine amen: sea ato do manifiesto, que Nos otros Joseph Abil texedo, Joseph Foxradellas alparpatexo, y Francisco Puy texedo domiciliados en la Villa de Arén los tres juntos, y Cada uno de nos dipox si, no xucando los otros Proux. por nosotros, y Cada uno de nos antes de ahora Comituhidos, y nombrados ahora de nuevo de nro buen grado, y Ciexay Ciencias, y Certificado de todo nro Dño, y del de Cada uno de nos Comituhimos, y nombramos en Creitos especiales, y alo nro gener. Proux. nros, y de Cada uno de nos; dital manera que la especialdad a la generalidad no dexoque, ni por el Contrario era saber a D^{no} Juan Fran. La Piza, D^{no} Juan de Otto, y a D^{no} Manuel Abex Proux. que los son del Numero de la Real Audiencia del Rey no de Aragon domiciliados en la Ciudad de Zaragoza. a todos juntos y Cada uno dipox si, para que por, y en nro nro, y de Cada uno de nos puedan interuenir e interuenpan en todos, y Cada uno pleytos queshiones, y demandas Civiles, y Criminales,

que al presente tenemos, y podemos tener con
qualquiera persona, o personas, puestos Capítulos
y Universidades de qualquiera ciudad, o, Con-
dição sean, allí en demandando como en defen-
diendo verbalmente, y por escrito ante qualquiera
de S. Juezes, Audiencias, y Tribunales compe-
tentes Eclesiasticos, y Seculares dándoles como
les damos llenos, y libras facultades de pedir, y
responder, alegar, y contradecir, reproducir, y
presentar, y qualquiera Testimonios, diligenci-
as, Testigos, escrituras, pruebas, y otros do-
cumentos publicos, renunciar terminos, for-
mar artículos, impugnar daz apremios, y
concluir por dize declaraciones, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas acuparlas
o, apelar de ellas, separarse de las apelacio-
es, seguir las: y jurar en animas nras lo
cierto, y permitido juramentos, que para
la liquidacion de la Verdad y distribucion
de la Justicia fueren oportunos, y a cada uno
respectivo pareciere; y
por cumplimiento practicar todas las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales que
en el curso, y curso de los pleitos pudieren
ocurrir, o fuesen acaer, sean tales, que
por su naturaleza, y Calidad, requirieren

podex mas especial, que el aqui expresado por
que para dho fin, y efecto respectivo les damos
el mismo poder que tenemos, podemos, y debemos
darles, Confianças libras, y general Administracion.
Y Confiamtas, de que lo puedan substituir
una, o, mas veces en quien, o, en quienes les fuere
bien visto respectivo: Y todo de forma, que por
falta de poder no dexen de tener cumplido effto
quanto por dho nros. Proven. sus Substitutos
y Cada uno en su Caso fuere hecho, dicho, y pro-
curado, prometiendo como prometemos haer
lo todo por firme, y aquello no revocar en
tiempo, ni por Causa alguna bajo la obligacion,
que a ello hacemos de nuestras personas, y
bienes muebles, y sitios habidos, y por haer
donde quisiere: Hecho fue lo sobredito en la Villa
de Ares a los veinte y quatro dias del mes de Abril
del año Contado del Nacim. de N. S. Sencho
de mil Setecientos Cinquenta y ocho siendo a
ello presentes por testigos Joseph Sobellax, y Ga-
briel Canes Maestros Alparaceros de dha Villa
de Ares, esta Continuada en su Nota Original
Sepun se requiriere.

 no de mi Martin Sencho de Tonello domi-
ciliado en la Villa de Ares, y con autheur.

Real portoda la Tierra Reyno y Señorio
del Rey nro Señor (que Dios guarde) Público
Notario, que alo sobredito presento fui, si que
firmé, saque en esta escritura en el día y año
de su fecha en esta pliego del Real Sello tercero
y requerido *Cerrado*



Seientos ochomarauevis.

**SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINOVENTA Y OCHO.**

In Dei Nomine amen, sea a todo manifiesto
que Nroos Miguel Herberad, Agustin Granger
y Juan Joseph Taxe vecinos, y domiciliados en
la Villa de Aren los tres juntos, y cada vno de nos
dixor si, no rroscando los otros Proux. por nroos
tros, y cada vno de nos antes de ahora Constitui-
dos, y nombrados, a hora de nuevo de nroo buen
Grado, y Ciertas Ciencias, y Certificado de todo
nroo derecho, y del de cada vno de nos Constitui-
mos, y nombramos en Ciertas especiales, y alo in-
tuo Generaler Proux. nroos, y de cada vno de
nos, de tal manera, que la especialidad, ala ge-
neralidad, no derogue, ni por el Contrario es a
Sabex Juan Iran. La Nipa, de Juan de Otto,
y O. Manuel Arabex Proux. que lo son del Numero
de la Real Aud. de presente Reyno de Aragon
domiciliados en la Ciudad de Zarag. a todo jun-
to y cada vno dixor si, para que por y en nroo
nroo, y de cada vno de nos puedan intervenir, e in-
teruenpan en todo, y cada vno pleytos, questiones
y demandas Civiles, y Criminales, que al presente
tenemos, o podemos tener con qualq. persona, o

personas, puertos, Capítulos, y Universidades de qual
quiera grado, estado, o Condición, que sean, assi
en demandando como en defendiendo verbalmente y por
escrito ante qualquiera de Nros. Jueces Audiencia y Tribunales
Competentes Eclesiasticos y Seculares dandoles como les damos
llenas y libre facultad, de pedir, y responder, alegar
y contradecir, reproducir, y presentar, y qualquiera de testimonios,
diligencias, actos, sergijos, escrituras, pruebas, y otros docu-
mentos publicos, renunciar terminos, formar artículos, in-
pugnar dar apremios, y Concluir, pedir declaraciones, y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, aceptarlas, o aser-
lar de ellas, separarse de las apelaçiones, o seguir las: y
prestar en animas nuestras los derechos, y permitidos Juramento
que para la liquidacion de la Verdad, y distribucion
de los derechos fueren oportunos, y adho. Procurar. y a ca-
da uno respectivo pareçerá: y por Coniguiente practi-
car todas las demas diligencias judiciales, y extrajudicia-
les, que en el negocio, y curso de los pleytos pudieren ocu-
rriçion, y ofrecer, aunque sean tales, que por su
naturalidad, y Calidad, requieran poder mas espe-
cial, que el aqui expresado porque para dho. fin, y
efecto respectivo les damos el mismo poder, que tenemos
podemos, y debemos darles con franca libredad, y general
administracion, y Confiança de que lo puedan sub-
stituir una, o mas veces en quien, o en quienes les fuere
bien visto respectivo: y todo de forma, que por falta
de poder no dexen de tener cumplido efecto quanto por
dho. nro. Procur. sus Substitutos, y Cada uno en

su Caso fuere hecho dicho, y procurado, prometiendo
Como prometemos haueido todo por firme, y aquello
no revocax en tiempo, ni por Causa alguna baxo la
obligacion, que a ello haemos de nuestras personas, y
bienes, muebles, y rraças habidos, y por haueido donde
quiere: Hecho en la Villa de Arren
alos veinte, y quatro dias del mes de Abril del año
Contado del Nacimiento de Nostro Señor de mil e
de mil setecientos cinquenta, y ocho, siendo presente por
sergijos a todo ello Joseph de bellax alparagatero, y Ge-
bruel Carrer tambien alparagatero ambos residentes
en dha. Villa de Arren: esta continuado en su Nota
original segun se requiriere.

J. R.
Yo el Rey no de mi Martin Reucho de Tonello domi-
ciliado en la Villa de Arren, y con autoridad
Real por todo las Indias, Reyno, y Señorio del
Nuestro Señor (que Dios guarde) Publico No-
tario, que alo sobredho presente fui, signé fir-
me, saque esta Escritura en el dia y año de su
fecha en esta pliego del Real Sello de Arren y
Requirido Cerrado.



Seventay ochomaraueois.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

En Dei Nomin ames sea atodos manifiesto, que Notarios Antonio Castilla Zapatero Martin Grau Texedor, y Juan Parruta la baxador de las Casas de Bergany y todo domiciliado, y Vecinos de la Villa de Arén todo juntos, y cada uno de nos dixor si, no xuocando los otros Procur. por nosotros y cada uno de nos, antes de ahora Constituidos, y nombrados, ahora de nuevo de nuestro buen grado, y Ciertas Ciencias, y Certificados de todo nuestro Ducho y del de cada uno de nos Constituvimos, y nombramos en Ciertas especiales, y abo infra genera. Procurax. ntos, y de cada uno de nos; De tal manera, que la especialdad a la generaldad, no derogue, ni por el Contrario, es a Saber a D. Juan Juan La Sipa, Juan de Otto, y a D. Man. Haber Procur. qualo son del Numero de la Real Audien. del priente Reyno de Aragón domiciliado en la Ciudad de Zaragoza a todo juntos, y a cada uno de nos si, para que por, y en nombre nuestro, y de cada uno de nos puedan intervenir, e intervenir en todos, y cada uno plutos quisiones, y demandas Civiles, y Criminales, que el priente tenemos, y podemos tener con qualquiera de

personas, o personas, puestas, Capitulo, y Universidades
de qualquiera estado, Grado, o Condicion sean, am en
demandando Como defendiendo verbalmente, y por escrito
ante qualquiera N. Juezes Audiencia, y Tribunal. Compe-
tentis Eclesiasticos, y seculares dandoles Como les damos
llenos, y libras facultades, de pedir, y responder alegar, y
contradecir repus ducir, y prouentax, y qual-
quiera de testimonios diligencias, actos, de un po, es-
crituras, puebas, y otros documentos publicos
renunciara terminos formar articulos, impu-
nar dar apremio, y condeix, pidir dictar
y sentencias interlocutorias, y definitivas
aceptarlas, o apelar de ellas, repararse de
ley apelaciones, o Requiras: y proutax en
animas nuestras los N. Juezes, y permitidos jura-
mentos, que para la liquidacion de la Verdad
y distribucion de la Justicia fueren oportu-
nos, y adhos. Proca. y a cada uno parezca
y por Conueniente practicar de las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales, que
en el ingreso, y curso de los pleytos pudieren
ocurrir, y opecerse, a qualquiera que
por su naturaleza, y Calidad, requirax
poderes mas especiales, que el aqui expausado
por que para dho fin, y effecto reputaue les da-
mos el mismo poder que tenemos podemos, y debe-
mos darles confianca libre y general admi-
nistracion, y confidencia de que lo puedan sub-

tituhir una, o mas veces en quien, o en quie-
nes les fuere bien visto respectiue: y todo de
forma que por falta de poder, no dexa de te-
ner cumplido effecto quanto por dthos nuestros
N. Juezes, sus Substitutos y Cada uno en su
Caso fuere hecho dtho, y prouexado, prometien-
do Como prometemos hauelo todo por firme
y aquello no auocax en tiempo, ni por causa
alguna bajo la obligacion, que a ello haemos
de nuestras personas, y bienes muebles, y sitios
habidos, y por haues donde quiere: Hecho
fue lo sobredito en la Villa de Aren a los vein-
ty quatro dias del mes de Abril del año Con-
tado del Nacim. de nro Senor de mil e quatro-
cientos e cinquenta y ocho años,
siendo a ello presentes por tiempo don J. de obellax
maestro de paraxtero, y Tabuile Cases tambien
alparaxtero ambos residentes de dtho Villa de
Aren, esta continuado en su Non original se-
gun se requirax.

 Sip. yo de mi Martin Serucho de Donello domi-
ciliado en la Villa de Aren, y con auto-
ridad Real por todas las Diezmas, Reynos, y
Senorios del Rey nuestro Senor, (que Dios
guarde) Publico Notario, que alo sobredito

presente fue, signo firme, saque esta Cui-
ruxa en el día de su fecha en esta pleja del
Real Sello Texcoco, y Requiro *Ciruj*

Ciruj



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO. *En mo*

Juan Juan Larripa then^{te} de Juan Antonio Chavan en nombre
de Joseph Floril, y demas personas, contenidas en los tres poderes
que presento en la mesa y mas divide forma Verinos todos de
la Villa de Acon, y de aquellas vivandas ante Vex^a paxurco y
en la mesa forma de dño, Digo que de tiempo inmemor-
ial hay construido, en la citada Villa de Acon un Molino
con tres muelas de trigo convenientes, habiendo tambien en
el una muela de Areyte, y un Batan, con cuyas muelas
da una vedida, y produce muy pingue, y todo es de
de sea, y se consideran propios de los particulares de dha
villa, e a saber de aquellos, cuyos ascendientes eran ya
verinos de alloral tiempo, que se construyo, demodo, que
los que poseyeron, se han aberinado no tienen dño a el
a no sea que lo compraren por el precio, en que se hayan
convenido, y los productos de dho Molino siempre se han
considerado propios de los Verinos; pero los Ayuntami-
entos, que han precedido, y el actual de dha Villa de
Acon se han apoderado, y manifiestan desposicion, el li-
tado junto, consumiendo sus productos, en los vnos
y cosas, que le son bien vitos, sin dar cuenta alguna
a los interesados, ni a otra persona en su nombre
Y aunque en los años antecedentes han hecho algunos
reparos, han sido de muy poca consideracion; pues muchos años
antes, el regular reparo, eran siete, o ocho amgas de mixtura, y
ochatanta porcion de trigo puro, y ama la porcion de Areyte, que

por reparo los correspondia, y lo que sucede interinam^{te}, es
que si les dan alguna porcion de mixtura, lo comparen, con la
obligacion de haver de pagar un Real de plata por aruga como
sueldo, en el Año mas cerca pasado, y con alguna frecuencia
sucede el que en algunas Añas, no les reparten porcion alguna
de Azeite, ni en este Año lo havian executado, hasta que el Clamo
de los interinados, que estavan noticiosos de que havia un gran
posito de dha especie, y el ver, que querian formar este vecu
posito de dha especie, y el ver, que querian formar este vecu
posito de dha especie, actual a haver un reparo, que lo
so, movio al Ayuntamiento, actual a haver un reparo, que lo
hazieron en el día seis de los corrientes, por el que dieron a
cada un interinado media arrova de Azeite; pero lo cierto
es, que ni los Ayuntam^{tos}, hallado, ni llevan cuenta for
mal del referido efecto, ni la dan a los interinados, ni a
otro en su nombre; y el Ayuntamiento, hace de la referido pro
ductos las pagas, que le paxa, y aquellas a que estan obliga
dos sus propios; ~~taunq~~, como algunos de los que gobier
nan tienen Censales contra la Villa se entienden entre ellos
y se cobran de dho producto, y especialm^{te} de doce Añas
a esta parte se han consumido muchos de los caudales de
dho molino, en pleyta particular, que han tenido dho Ay
untamiento, sin que para ninguna de dhas pagas estu
even obligados dhos interinados; y otros caudales se han con
sumido, en utilidad propia de algunas de las personas, q
los han gobernado; y lo mas es, que en el día hay Azeite
en elposito de dho molino, para haverse hecho reparo
a cada interinado a mas de una Arrova, y sin embargo
se contentaron, con repartirles a media; cuyos perjuicios,
sin duda alguna, causarían, si los dhos interinados que
dieren poner personas, que a su nombre, administrasen
el referido molino, llevando cuenta individual de sus
productos, y dandola a las personas, que a este fin se
destinaren: Intento a que esto no lo pueden practicar
sin tener para ello licencia expresa de Vex^o, por tanto

A Vex^o, pido, y suplico, que teniendo por presentada

ellos poderes, se sirva dar facultad a los interinados, en dho
molino, para que puedan celebrar su Junta general de interin
sados, presidiendo, en ella uno de los Alcaldes de dha Villa
de Añen, para que en ella puedan nombrar los Administrado
ros, que se juzgaren convenientes, para recolectar su pro
ductos; y asimismo para que puedan nombrar personas, que
tomen las cuentas a dhos Administradores, concediéndoles
a estos las facultades, para poder congregar a los reales p^{os},
los reparos, y demas cosas, que se ofusiesen al buen mane
jo, y gobierno de dho molino, y para poder señalar la pena
correspondiente a los que no concurren a aquellas inhiviendo
a dho Ayuntamiento, en la administración del referido molino:
mandando, asimismo, que este presente las cuentas, que fu
vieren formadas acerca de los productos del referido molino
de los doce Añas arriba mencionado, hasta de presente, en
vista de lo que, me veyere el poder pedir a su tiempo lo que
al dho de mis partes convenga, que proceda así de dho y
Justicia que pido, y para ello &c

Juan Francisco de la Cruz
Juan Fran^{co} Larregui



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Auto Zaragoza y Mayo treze de 1754. ^{do} *Real*

U. S.
Regente
J. P. Ana
Salbador
Perales
Cuerpo.

Alia Lugar